

Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 41 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.



BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm 303.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad pública de la misma, procurarán averiguar el paradero de Pedro Martinez, vecino de la villa de Bribiesca, y Mayoral de la diligencia de Logroño á Burgos, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Burgos 14 de agosto de 1849.—El G. P. I Manuel Martinez Gonzalez.

Intendencia de Rentas de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles y Contaduría general del Reino con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas oficinas generales la Real orden siguiente:

»Con el fin de que se lleve á debido efecto desde el día 15 del actual la ley de 11 de abril último, que establece un impuesto especial para el alumbrado de las costas de la Peninsula é Islas Adyacentes, S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion y Contaduría general, se circule á las Aduanas la mencionada Ley y el Reglamento formado para su ejecucion, con las pre-

venciones siguientes:

1.a Como la base del impuesto es la cabida de los buques, cuidarán los administradores de Aduanas de cerciorarse de ella, y al efecto deberán exigir en todo caso la presentacion del rol ó patente de navegacion.

2.a Aunque es obligacion de los Capitanes y Patrones de buques extranjeros declarar en medida castellana el número de toneladas que estos miden, cuando por motivos especiales así no la hiciesen, ni los consignatarios ó Cónsules respectivos, procederán las Aduanas á hacer las reducciones convenientes, para que la exaccion se haga con la justicia que corresponde por la medida española.

3.a Los Administradores de Aduanas llevarán cuenta particular de este ramo, que figurarán en las de valores en renglon especial de productos de Aduanas para el Tesoro, con su nombre propio de Impuesto de Faros. Las certificaciones que en fin de cada mes expedirán dichos Administradores, (en su defecto los de Contribuciones indirectas), han de contarse á los ingresos habidos en el mismo en las cajas del Tesoro, y han de pasarlas á la Intendencia respectiva para su remision al Gobierno político.

4.a Los Gefes de las secciones de Contabilidad cargarán estos productos al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, cuando en fin de cada mes y en los términos que previene el artículo 4.º del citado Reglamento, se entreguen en las Depositarias de aquel Ministerio.

Y 5.a de estas entregas se recogerán cartas de pago en favor del Tesoro público, con que legitimar el cargo que de ellas se haga al citado Ministerio por cuenta de su presupuesto.

De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1849.—Mon.—Sres. Director general de Aduanas y Aranceles y Contador general del Reino. «

La ley que se cita en la Real comunicacion que antecede dice así:

»Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas

Real decreto. D.ª Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 4.º En lugar de los arbitrios establecidos en los puertos de la Península é Islas Adyacentes con los nombres de Fanal y Linterna, se exigirá en lo sucesivo en los puertos donde hubiese Aduanas, y al mismo tiempo que los demas derechos de navegacion, un solo impuesto de faros bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los buques mercantes españoles que procedan de nuestras posesiones ultramarinas ó de puertos extranjeros, pagarán un real por tonelada.

Art. 3.º Los buques mercantes extranjeros de igual procedencia pagarán dos reales por tonelada, quedando facultado el Gobierno de S. M. para alterar esta cuota segun lo que se exija á los buques nacionales en los puertos extranjeros.

Art. 4.º Estarán exentos de este impuesto: primero, los buques españoles que regresen de dichos países, en lastre: segundo, los de todos los pabellones que entren y salgan en lastre en nuestros puertos: tercero, los que entren ellos por arribada forzosa, siempre que no hagan operacion de carga ó descarga. Si la hicieren, pagarán el derecho íntegro, quedando exentos de pagarle de nuevo en los demas puertos á donde continuasen con parte de su cargamento. Esta disposicion será igualmente aplicada á los buques que entren sin arribada forzosa en dos ó mas puertos á descargar los efectos contenidos en su registro.

Art. 5.º Los buques nacionales del comercio de cabotaje pagarán por cada viaje de ida ó de vuelta medio real por tonelada. Estarán exentos: primero, los buques que no midan mas de veinte toneladas: segundo, los de mayor porte que no hagan una travesia mayor que la de veinte leguas marinas: tercero, los mismos en los puertos donde hicieren escala antes de llegar á su destino, cualquiera que sea la distancia que medie entre este y el de la expedicion de su registro: cuarto, los que regresen en lastre de los puertos de su destino.

Art. 6.º El impuesto de faros tendrá el carácter de arbitrio temporal, y deberá reducirse á los gastos de conservacion y servicio cuando esten cubiertos los de su establecimiento.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. En Palacio á 11 de abril de 1849.—Yo, la Reina.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

El reglamento que se cita en la comunicacion inserta al principio, aprobado por Real decreto de 13 de junio próximo pasado, dice así:

REGLAMENTO
para la ejecucion de la Ley de 11 de abril de 1849, referente al establecimiento y exaccion de un impuesto especial con destino al alumbrado marítimo de las costas y puertos de España é Islas adyacentes.

Artículo 1.º El impuesto de faros autorizado por la Ley de 11 de abril de este año, se cobrará en todas las Aduanas marítimas al propio tiempo y por los mismos empleados que recaudan los derechos de navegacion.

Art. 2.º Para el cómputo de las toneladas que mida cada buque, se seguirá el método que se observa en la recaudacion de los derechos de navegacion, y en caso de duda se pedirá el arqueo á las dependencias de Marina del puerto respectivo, conforme á las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 3.º Los Administradores de Aduanas estenderán al fin de cada mes una certificacion de lo que hubiere producido el citado impuesto, y la remitirán al Gefe político de

la provincia, debiendo esta autoridad dar conocimiento inmediatamente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 4.º El producto de dicho impuesto se pasará mensualmente, sin descuento ni deducion de ninguna especie á las Depositarias que el Gobierno designe en cada provincia, para que conforme a la Ley se invierta en los gastos de establecimiento, conservacion y servicio del alumbrado marítimo.

Art. 5.º en 15 de agosto próximo principiará la cobranza del nuevo impuesto quedando desde el mismo dia suprimidos todos los arbitrios de igual especie que hasta ahora se han cobrado con los nombres de Linterna y Fanal, así por el Arancel de Almirantazgo como por otros particulares.

Art. 6.º Si ocurriesen dudas en la aplicacion de la referida ley ó de este reglamento, los Administradores de Aduanas darán conocimiento al Ministro de Hacienda, quien resolverá lo conveniente de acuerdo con el de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Bravo Murillo.

Todo lo que estas oficinas generales trasladan á V. S. para que dando publicidad á las disposiciones insertas, y comunicándolas á quien corresponda, tengan el debido cumplimiento en esa provincia, sirviéndose acusar el recibo de la presente y de los ejemplares que la acompañan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1849.—El Director general de Aduanas.—Aniceto de Alvaro.—El Contador general del Reino. P. S. Francisco Sanchez Rocas. «

Lo que se inserta en el Boletín para su publicidad. Burgos 11 de agosto de 1849.—Santiago de la Azuela.

Intendencia militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

»Por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 27 de julio último he acordado que el dia 23 del presente mes á la una de la tarde se celebre tercera y simultánea subasta en la Intendencia militar de Cataluña y en esta general de mi cargo para contratar el suministro de utensilios á las tropas y caballos que existan en la demarcacion de dicho distrito, por término de cuatro años á contar desde 1.º de octubre próximo y con entera sujecion al pliego general de condiciones que rige para esta clase de servicio y adiciones especiales introducidas para el de que se trata, las cuales estaran de manifiesto con aquel en las secretarías de ambas dependencias. «

Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 8 de agosto de 1849.—Antonio Bernabeu.

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

La segunda y simultánea licitacion celebrada el 27 de julio próximo pasado para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la plaza de Ceuta, por término de un año á contar desde 1.º de octubre del presente, á fin de setiembre del próximo de 1850, no ha producido remate, y en uso de la autorizacion que concede á esta Intendencia general la Real orden de 26 de diciembre de 1846 he resuelto convocar 3.ª y simultánea que tendrá efecto el dia 21 del corriente á la una de su tarde en los estrados del Ministerio principal de aquella plaza y en los de esta Intendencia general con las mismas formalidades que las anteriores y con sujecion al pliego general de condiciones y órdenes vigentes. «Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 9 de agosto de 1849.—Antonio Bernabeu.

Núm. 4.º Documento justificativo de los productos señalados a la propiedad rústica.
 TIPOS de evaluación por fanega de tierra, según sus diferentes clases y cultivos á que están destinadas, con expresión de su producto total, deducciones por gastos, y líquido producto por renta y utilidades del cultivo.

TIPOS DE LA EVALUACION POR MEDIDA DE TIERRA. RS. VN.			
PIES cuadrados de la medida de tierra	CULTIVOS A QUE LAS TIERRAS ESTAN DESTINADAS	BAJAS POR GASTOS	
		PROD. LIQ. EN RT.	POR UTIL. DEL CULT.
		Cal. de las tier.	Cal. de las tier.
		1a 2a 3a 4a 5a	1a 2a 3a 4a 5a
	Destinadas á vivero.		
	De agua de pié á hortaliza.		
	Id. á cereales y legumbres.		
	De agua de azua á hortaliza y cereales.		
	De agua de noria á hortaliza.		
	De riego eventual á cereales, legumbres y esquilmos.		
	Plantadas de viñas.		
	Id. de nueva plantacion, exentas como viña, y valoradas como tierra.		
	Id. plantadas de olivar.		
	Id. de nueva plantacion, exentas como olivar, y valoradas como tierra.		
	Destinadas á cereales y semillas.		
	Id. á viñas.		
	Id. de nueva plantacion, exentas como viña y valoradas como tierra.		
	Destinadas á olivares.		
	Id. de nueva plantacion, exentas como olivar y valoradas como tierra.		
	De regadio.		
	De secano.		
	Prados.		
	Idem.		
	Dehesas de pastos.		
	Alamedas y sotos.		
	Montes altos.		
	Id. bajos.		
	Retamares		
	Terrenos eriales.		
	Id. baldios.		
	Eras empedradas.		
	Id. sin empedrar.		
	Canteras.		
	Minas		
	Salinas		
	Canales.		
	Acequias de riego.		
	Puentes		
	Barcas.		
	Pesca.		
	Caza.		

Del propio modo se fijará los tipos de evaluación que de cualquiera otra propiedad especial haya en el término jurisdiccional.

Fecha y firma del Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento.

Número 5.º

RESUMEN de la propiedad urbana comprendida en el término jurisdiccional, con espresion de su valor total, bajas por huecos y reparos, y su producto líquido.

NUMERO DE PROPIEDADES.	PRODUCTO TOT. Rs vn.	BAJAS por huecos y repa- ros. Rs. vn.	PRODUCTO LIQ. Rs. vn.
Destinadas á habitacion			
Id. á usos industriales.			
Id. exentas temporalmente.			
Id. id. perpetuamente.			
Totales. . . .			

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

Núm.º 6.

RESUMEN GENERAL de la ganadería contribuyente que en la actualidad existe en el término jurisdiccional, con distincion de la destinada á la labor y á grangerias.

USOS Y OBJETOS A QUE ESTAN DESTINADOS.	Numero de cabezas.	Producto anual por cabeza. Rs. vn.	Producto liquido del total número de cabezas. Rs. vn.
<i>A la labor.</i>			
Vacuno			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
<i>A grangerias.</i>			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
Cabrio.			
De cerda.			
Colmenas.			
Palomares.			
Totales. . . .			

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

Observacion.—Abonándose á los labradores en las cuentas de los diferentes cultivos todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la labor en los que se incluye la manutencion de los ganados, su entretenimiento, salarios de criados &c., deben ser evaluados sus productos propios y naturales, entendiéndose por tales los estiércoles, el valor de las huebras que por ellos reportan sus dueños dándolas en arrendamiento ó utilizándose de ellas destinándolas al acarreo de efectos propios y ajenos; y respecto al ganado vacuno, no tan solo dichos aprovechamientos, sino tambien el valor de sus crias, leches y carnes cuando se destinan al consumo.

Imprenta del Boletin oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.